

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha: 20/06/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00182	ACCIONES POPULARES	LINO LOPEZ QUIJANO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO INADMITE DEMANDA inadmite.	16/06/2017	
1100133 42 055 2017 00201	ACCIONES DE TUTELA	JOSE MANUEL BERNAL HUERTAS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO ADMITE DEMANDA	16/06/2017	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Hecho En Bogota
5:52 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2017-00182
DEMANDANTE:	LINO LÓPEZ QUIJANO
DEMANDADO:	JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA, LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	INADMITE

I. ANTECEDENTES

Visto informe secretaría que antecede de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia radicado el pasado primero (1º) de junio de esta anualidad, instaurada por el señor LINO LÓPEZ QUIJANO en contra del JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA, LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

Este despacho posee competencia para conocer del proceso bajo estudio en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 modificados por el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, al predicarse acciones y omisiones de una entidad pública, como por el lugar de ocurrencia de los hechos en la ciudad de Bogotá y por ser dos de las demandadas entidades públicas.

2. Legitimación

Dada su naturaleza pública, el demandante cuenta con legitimación por activa, ya que cualquier persona, por mandato del artículo 88 de la Constitución Política,

puede promover a nombre de la comunidad en ejercicio del medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, y este caso, al ciudadano le asiste interés y se encuentra legitimado además por el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

En relación con la legitimación por pasiva, es claro que la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, son autoridades públicas, cuya acción u omisión pueda llegar a considerar que vulneran o amenazan los derechos colectivos, por lo que existe identidad en la causa sustancial como procesal respecto de los llamados a juicio.

3. Requisito de procedibilidad

La Ley 1437 de 2011, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Una de las novedades de este Código en esta materia, es que exige el agotamiento de un requisito previo de procedibilidad, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, éste consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo¹. Se debe advertir que la reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa, "Requisitos Previos para Demandar". La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)"

Al respecto debe precisarse que del estudio del texto de la demanda, se puede entrever inequívocamente que ésta presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no obra prueba alguna donde conste que se haya presentado petición ante las autoridades públicas solicitándoles la adopción de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.²

¹ Artículo 144, Ley 1437 de 2011.

² Folio 33.

Asimismo, en la narración de los hechos de la demanda no se advierte argumentación acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, lo que conllevaría a omitir el requisito de procedibilidad.

4. Aptitud formal de la demanda

Revisado el escrito de demanda y pese a que esta no constituye razón de inadmisión, visto a folios 2 a 15 del expediente y sus anexos, e interpretado su alcance a la luz de la naturaleza constitucional de la acción impetrada, se encuentra que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, al no haber señalado en concreto, a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, al contrario refiere derechos de naturaleza subjetiva como la propiedad de bienes muebles o fundamentales como el debido proceso que no se ejercen a través de la acción popular, sino por medio de otras vías procesales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la Acción Popular presentada por el señor LINO LÓPEZ QUIJANO, en contra del JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA, LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior se dispone que el demandante subsane los defectos señalados en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación en Estado del presente proveído, so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN JUDICIAL
SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 048
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2017-00201-00
ACCIONANTE:	JOSÉ MANUEL BERNAL HUERTAS
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
ACCIÓN:	TUTELA

Por reunir los requisitos legales de que tratan los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se **ADMITIRÁ** la acción de tutela instaurada, por el señor **JOSÉ MANUEL BERNAL HUERTAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.982.715, contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición, en cuanto la accionada hasta el momento no le ha dado respuesta alguna a su solicitud radica el 15 de mayo de 2017.

Por lo que se ordena:

- 1.- **Admitir** la solicitud de tutela presentada por el señor **JOSÉ MANUEL BERNAL HUERTAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.982.715, en contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.
- 2.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director General de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o a quien haga sus veces.
- 3.- **REQUIÉRASE** a la accionada para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- **Notifíquese** por el medio más expedito a la parte actora.
- 5.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela. (fl. 3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 048
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	055-2017-00188
ACCIONANTE:	MARÍA ANGÉLICA CONTRERAS GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 043

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada por MARÍA ANGÉLICA CONTRERAS GUTIÉRREZ, quien actúa en nombre propio en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, vida, igualdad, salud e integridad personal.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

“Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el DERECHO DE PETICION de forma y fondo.

Ordenar a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.”.

II. HECHOS

De los hechos relatados por la accionante, se resumen los siguientes:

“Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el día 15 de MAYO de 2017, Solicitando Ayuda Humanitaria según sentencia T 025 de 2004. Que es cada tres meses siempre que siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 12 de junio de 2017, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, ALAN EDMUNDO JARA URZOLA (Fl. 8); notificación que se efectuó junto a la de la accionante, el mismo día, tal y como obra en el expediente visible a folios 9-12. Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º del Decreto 1382 de 2000, y 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

B. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991¹, en el artículo 6º, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

C. PRUEBA ANEXA AL ESCRITO DE TUTELA

1. Copia del derecho de petición presentado y radicado por la parte accionante ante la UARIV, el día 15 de mayo de 2017 con Radicado N°. 2017-711-1803191-2, (Fl. 4).
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante (Fl.5).

D. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredido los derechos fundamentales de petición, igualdad, vida, salud e integridad personal por cuanto la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV no ha emitido respuesta a la petición radicada en la entidad el día 15 de mayo de 2017, en la que solicitó ayuda humanitaria

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

ACCIÓN DE TUTELA

3

prioritaria, que se concedan las ayudas, verificando su estado de vulnerabilidad y se expida certificación de víctimas de desplazamiento.

Respecto de los derechos fundamentales de petición, igualdad, vida, salud e integridad personal, la Constitución Política en los artículos 11, 13, 23 y 49 establece:

“ARTÍCULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

“ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Ahora bien, los artículos 13 a 33 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo que reglamentaban el derecho fundamental de petición², declarados inexecutable con efecto diferido hasta el 31 de diciembre de 2014, por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011 fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015, regulándolo.

De las normas precitadas se desprende que toda persona ostenta el derecho a presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público en las distintas modalidades; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción como regla general, salvo los términos especiales en caso de petición de documentos e información y consultas que serán de 10 y 30 días respectivamente.

² Antes consagrados en el Decreto 01 de 1984.

Es preciso indicar que solo excepcionalmente cuando no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término de ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o emitirá la respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente señalado.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 9 de junio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

En sentencia T-831A/13, del 14 de noviembre de 2013, la Corte Constitucional, se pronunció sobre el contenido y alcance del derecho de petición y reiteró la jurisprudencia en relación con los derechos fundamentales de petición y de ayuda humanitaria. Respecto del primero, sostuvo:

“De conformidad con lo expuesto de manera detallada en la parte motiva y considerativa de esta sentencia sobre el derecho de petición, reitera la Sala que éste derecho constituye un mandato superior consagrado en el art. 23 CP. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance normativo de este derecho fundamental, expresando que su garantía conlleva el que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho”.

(...)

“Finalmente, ha indicado este Tribunal que el derecho de petición no tiene otro medio de defensa que la acción de tutela que se encuentra consagrada en el art. 86 Superior, razón por la cual este mecanismo tutelar se convierte en el medio idóneo, adecuado y eficaz para la protección de este derecho.”

F. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La acción constitucional de la referencia fue admitida y notificada en debida forma a la entidad accionada como se anotó y constató en líneas precedentes, sin embargo en el término que se le concedió de traslado guardó silencio.

Ahora bien, la no contestación de la acción de tutela dentro de los términos otorgados da lugar a que se tengan por ciertos los hechos afirmados por el tutelante, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

G. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la lectura de la demanda de tutela y del escrito de derecho de petición que la presente acción constitucional versa sobre la falta de respuesta a la petición enervada el 15 de mayo de 2017, además solicita al Despacho ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que proceda a contestar de fondo la petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Así las cosas, se procede a analizar las circunstancias propias del caso concreto, así:

Ayudas Humanitarias Otorgadas a la Población Desplazada

La Corte Constitucional ha reconocido la situación de extrema vulnerabilidad y desprotección que afrontan las personas que han sufrido desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado, razón por la cual ha examinado en ellas la condición de sujetos de especial protección considerado procedente la acción de tutela para amparar los derechos de la población en condición de desplazamiento³.

En ese sentido, para mitigar las condiciones apremiantes de las personas en condición de desplazamiento, fue expedida la Ley 1448 de 2011 y más recientemente el Decreto 1084 de 2015 que también establece la ayuda humanitaria inmediata, de emergencia y de transición, siendo ésta última la que se brinda a quienes, encontrándose incluidos en Registro Único de Víctimas, el desarraigo ha superado el año y que sufren las carencias en los componente de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado. (Decreto 1084 de 2015 artículo 2.2.6.5.2.3).

Ahora, para identificar los hogares susceptibles de este tipo de ayuda, así como las carencias en la atención humanitaria, el párrafo 1º del Artículo 2.2.6.5.2.5. y los artículos siguientes del Decreto 1084 de 2015 determinan que:

"La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe implementar un sistema para identificar casos de extrema vulnerabilidad, con fin de garantizar a estos, acceso prioritario y permanencia en oferta de alimentación y alojamiento.

Artículo 2.2.6.5.4.1. Definición de carencias en la atención humanitaria. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, definirá mediante resolución, condiciones constitutivas de carencias graves y leves en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación.

La identificación carencias se basará en la información contenida en los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades del orden nacional y territorial, como en la suministrada directamente por los hogares a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en marco de las intervenciones que componen el Modelo de Atención Asistencia y Reparación Integral a Víctimas - MAARIV,

³ Sentencia T-602 de 2003.

o mediante cualquier otra estrategia, mecanismo o herramienta esta entidad considere válida para tal fin.

Artículo 2.2.6.5.4.3. Identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación. La identificación de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación los hogares, a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional tales como: persona mayor, niños, niñas y adolescentes, con discapacidad, grupos étnicos, y personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta asociadas a la jefatura del hogar.”

Frente al sistema de identificación de carencias, la Corte Constitucional en sentencia T-527-2015, estableció:

“Para la implementación del MAARIV, mediante el Decreto 1377 de 2014 se crearon los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (en adelante “PAARI”). El PAARI es una herramienta mediante la cual se concreta la ruta integral de atención para las víctimas de desplazamiento forzado, toda vez que éste contempla “las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”⁴.

(...)

En conclusión, el PAARI es un instrumento diseñado para la caracterización de las víctimas y sus núcleos familiares, con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables y considerar de manera especial a las víctimas de desplazamiento forzado.

25. Cabe resaltar que el marco jurídico de los derechos de las víctimas del conflicto armado, reconoce la existencia de un mayor grado de vulnerabilidad de ciertos sujetos de especial protección constitucional, en atención a que se trata de sujetos que se encuentran más desprotegidos que las demás víctimas. Por ejemplo, la Ley 1448 de 2011, establece que los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y discapacitados víctimas del conflicto armado son sujetos con mayor grado de vulnerabilidad y por tanto, merecen atención especial. Por ello, el artículo 13 de dicha norma ordena aplicar un enfoque diferencial a quienes por su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad requieran de un mayor nivel de intervención por parte del Estado. Una de las formas en que se materializa dicho enfoque diferencial es la regulación de los criterios de priorización para la asignación de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado⁵ y por otros hechos⁶.

26. En concordancia con lo anterior, esta Corporación también ha sostenido que existen casos particulares en los que existen algunas víctimas que tienen un mayor grado de debilidad manifiesta. Lo anterior se debe a que existen víctimas que se ven sometidas a una situación más penosa por razones de salud, género, ingresos económicos, edad, por pertenecer a una comunidad minoritaria, entre otros, y por ello “las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer todo lo que tengan a su alcance para ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan”⁷.

Descendiendo al fondo del asunto, el Juzgado encuentra certidumbre respecto de la solicitud elevada por la actora el 15 de mayo de 2017, ante la UARIV, identificándose como víctima de desplazamiento forzado, en la cual deprecia, realizar una caracterización de carencias y vulnerabilidades, ayuda humanitaria prioritaria, señalando una fecha cierta de pago de la misma, y entregando certificación como víctima de desplazamiento forzado (Fl.4).

⁴ Ley 1448 de 2011. Artículo 4.

⁵ Decreto 1377 de 2014.

⁶ Resolución 090 de febrero 17 de 2015 proferida por la UARIV.

⁷ Ver Sentencia T-293 de 2015.

Por consiguiente, si hasta este momento la tutelante no ha obtenido respuesta alguna a su solicitud, es evidente que, al exceder el término de 15 días dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la entidad llamada a cumplir ha vulnerado el derecho fundamental de petición de MARÍA ANGÉLICA CONTRERAS GUTIÉRREZ.

Se destaca que la infracción anotada adquiere especial relevancia en este caso, como quiera que la petición versa sobre un requerimiento de protección respecto de un presunto estado de desplazamiento forzado, condición que, de ser comprobada, requiere de especial y oportuna atención del Estado, como producto de la evidente y manifiesta situación de vulnerabilidad que aflige a ese grupo poblacional. En ese sentido, el Juzgado ordenará que al responder la petición elevada por la actora, la UARIV atienda el contenido de la Sentencia T-025 de 2004, y la totalidad de autos de seguimiento dictados por la Sala Especial de la Corte Constitucional instalada para esos efectos.

Ahora bien, en torno a los derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud e integridad personal, el Despacho advierte que no fue allegado material probatorio que le permita deducir la existencia de la vulneración a los mismos, es decir, dado que la actora no aportó ningún elemento de juicio tendiente a demostrar la situación fáctica alegada en torno a la vulneración de los derechos fundamentales en mención, no se evidencia de qué manera la omisión en resolver una petición pone en riesgo su derecho a la vida, salud, mínimo vital e integridad personal. Tampoco fue demostrada una situación de infracción al derecho a la igualdad, respecto del tratamiento de otras personas que se encuentren en su misma situación fáctica.

Finalmente, el Juzgado debe recordar que ni la Ley 1448 de 2011, como tampoco el Decreto 4800 de 2011, establecieron un plazo específico para atender las solicitudes de ayuda humanitaria de emergencia, razón por la cual, destaca en este momento, que el término de 60 días hábiles de que trata el artículo 156 de la ley en comento, únicamente se refiere al periodo de tiempo máximo que puede tomarse la UARIV para decidir sobre la inclusión o no de una persona en el Registro Único de Víctimas, temporalidad que no es aplicable a la situación específica que nos ocupa, dada la distinta naturaleza y objeto de la petición, que ha de seguir la regla general contenida en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de esta acción preferente y sumaria, el Despacho procederá a negar el amparo de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud e integridad personal de MARÍA ANGÉLICA CONTRERAS GUTIÉRREZ y conceder la protección del derecho fundamental de petición tutelándolo y en consecuencia ordenará al director de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición de la accionante presentada el 15 de mayo de 2017, en la que solicitó: se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidades para que le sea concedida ayuda humanitaria prioritaria, brinde acompañamiento y recursos necesarios superar el estado de vulnerabilidad y que la accionada conceda su derecho a la igualdad y al mínimo vital.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda** –, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **MARÍA ANGÉLICA CONTRERAS GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.121.909.187, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al doctor **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, director de la UARIV, o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo la petición radicada por **MARÍA ANGÉLICA CONTRERAS GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.121.909.187 el día 15 de mayo de 2017, para lo cual, deberá atender los postulados y razones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, y en la totalidad de autos proferidos por la Sala Especial de seguimiento y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

TERCERO.- DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud e integridad personal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- Hacer saber que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, por la Secretaría del Despacho, procédase al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ